

## **STJUE DE 7 DE AGOSTO DE 2018 SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y EL CRITERIO DE ABUSIVIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS\***

**Alicia Agüero Ortiz\*\***

*Linares Abogados  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de septiembre de 2018*

La STJUE de 7-8-2018<sup>1</sup> ha resuelto las cuestiones prejudiciales planteadas por el JPI nº 38 de Barcelona (auto de 2-2-2016; asunto C-96/16) y el TS (auto de 22-2-2017; asunto C-94/17) en relación con la cesión de créditos y la doctrina jurisprudencial relativa a la abusividad de los intereses moratorios. En síntesis, el TJUE ha declarado, por un lado, que la inexistencia de un derecho de retracto a favor del deudor cedido no se opone a la normativa de protección de los consumidores; y, por otro lado, que la doctrina del TS relativa al criterio de abusividad de los intereses moratorios y los efectos moderatorios de su nulidad se ajustan a dicho régimen tuitivo.

### **a) No es abusiva la cesión de créditos no litigiosos sin notificación al deudor y sin derecho de retracto**

El JPI nº 38 de Barcelona cuestionaba al TJUE si era conforme al Derecho de la Unión Europea y, en particular, a la Directiva 93/13/CEE, la práctica comercial por la que el acreedor pudiera vender o ceder el crédito a un tercero sin exigir el previo consentimiento del consumidor y sin concederle un derecho de retracto que le permitiera extinguir la deuda por el precio de la cesión.

A este respecto, el TJUE ha declarado que tal práctica no se opone al Derecho de la Unión Europea ya que (i) la Directiva 93/13/CEE no resulta de aplicación a meras prácticas, sino a cláusulas contractuales no negociadas individualmente, de modo que no puede ser aplicada por no existir ninguna cláusula relativa a la cesión de créditos en el contrato; y (ii) de conformidad con el art. 1.2 Dir. 93/13/CEE (principio de

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

\*\* ORCID ID: 0000-0003-2794-9200; Correo electrónico: [alicia.aguero@linaresabogados.es](mailto:alicia.aguero@linaresabogados.es); LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/alicia-ag%C3%BCero-ortiz-71040880/>

<sup>1</sup> ECLI:EU:C:2018:643.



adecuación de la normativa nacional al régimen de cláusulas abusivas), esta no resulta de aplicación a disposiciones legales del Estado miembro. Así las cosas, dado que el art. 1535 CC tan solo concede un derecho de retracto respecto a créditos litigiosos, esto es, aquellos en relación con los cuales se haya contestado a la demanda en juicio declarativo, no existe obligación alguna del acreedor de conceder tal derecho al deudor en el seno de procedimientos de ejecución o de transmisiones de deuda extrajudiciales.

**b) Validez de la doctrina de la abusividad del interés moratorio que supere en dos puntos porcentuales al interés remuneratorio**

La controversia surgida a raíz de las SSTS de 22-4-2015<sup>2</sup> y 3-6-2016<sup>3</sup> es, en esencia, si el TS puede predeterminar un criterio de abusividad para las cláusulas de intereses moratorios, toda vez que el art. 4.1 Dir. 93/13/CEE establece que el carácter abusivo de una cláusula debe ser analizado atendiendo a todas las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración del contrato. En particular, porque el precepto ha sido interpretado por el TJUE en el sentido de que la abusividad de una cláusula no puede quedar predeterminada, debiendo ser evaluada caso por caso por el juez que conozca del litigio (STJUE 21-1-2015<sup>4</sup>). En concreto, en relación con el art. 114.III LH, aclaraba el TJUE que el límite legal de los intereses moratorios fijado en tres veces el interés legal del dinero no podía impedir que el juez nacional declarase abusivos unos intereses de demora inferiores, aun siendo legales; o no abusivos unos intereses de demora superiores, aun cuando no fueran legales por vulnerar el art. 114.III LH.

Pues bien, el TJUE ha comprendido que el establecimiento de un criterio jurisprudencial como el expuesto responde al objetivo de protección de los consumidores que persigue la Dir. 93/13/CEE, ya que su finalidad «no es tanto garantizar un equilibrio contractual global entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato como evitar que se produzca un desequilibrio entre esos derechos y esas obligaciones en detrimento de los consumidores». En suma, la abusividad de una cláusula no puede quedar predeterminada legalmente pero sí puede serlo por un criterio jurisprudencial.

**c) Validez de la doctrina de la «continuación» del devengo de los intereses remuneratorios tras la declaración de nulidad de los intereses moratorios**

Las SSTS de 22-4-2015<sup>5</sup> y 3-6-2016<sup>6</sup> determinaron que la consecuencia de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios debía ser la eliminación del «recargo» que los intereses de demora suponen sobre el interés remuneratorio. A modo de ilustración,

---

<sup>2</sup> ECLI: ES:TS:2015:1723.

<sup>3</sup> ECLI: ES:TS:2016:2401.

<sup>4</sup> ECLI: EU:C:2015:21, §40.

<sup>5</sup> *Op. cit.*

<sup>6</sup> *Op. cit.*



si el interés remuneratorio del préstamo fuera 11,20% y el interés moratorio se fijara en el 21,20%, la consecuencia de la declaración de abusividad de conformidad con la jurisprudencia del TS sería la reducción de los intereses moratorios al 11,20% (eliminando exclusivamente el recargo de 10 puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio).

Con todo, la cuestión prejudicial presentada por el TS presentaba la cuestión de forma diversa. En concreto, el TS cuestionó al TJUE si la declaración de nulidad del interés moratorio debía comportar la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio. De esta suerte, el TJUE ha respondido que la consecuencia del carácter abusivo de la cláusula de interés de demora consiste en la supresión total de dichos intereses moratorios, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato.

Pero nótese que cuando el préstamo ha sido vencido anticipadamente no existe ya devengo de intereses remuneratorios pues ya no hay aplazamiento de pago que retribuir. Tras en el vencimiento anticipado, única y exclusivamente se devengan intereses moratorios. En consecuencia, declarada la abusividad de unos intereses moratorios del 21,20% en un préstamo vencido anticipadamente, la consecuencia habría de ser la reducción a 0% de dichos intereses moratorios, sin que queda moderar la cláusula fijándola en el 11,20% bajo la ficción de que dicho tipo corresponde al devengo de intereses remuneratorios. Más aún, de conformidad con la doctrina del TS, que ha resultado respaldada por el TJUE, de no haberse vencido anticipadamente el préstamo se devengarían los siguientes intereses: 11,20% en concepto de interés remuneratorio en relación con las nuevas cuotas; más 11,20% en concepto de interés moratorio sobre las cuotas impagadas, lo que no encuentra acomodo con la doctrina del TJUE según la cual las cláusulas abusivas deben ser expulsadas del contrato sin que quepa moderación ni integración (STJUE 14-6-2012<sup>7</sup>)<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> ECLI:EU:C:2012:349.

<sup>8</sup> Para más información y comprobación de tablas ilustrativas del efecto de la doctrina del TS, puede consultarse: AGÜERO ORTIZ, A.: «Conclusiones del Abogado General sobre la doctrina del TS relativa a la abusividad de la cláusula de intereses moratorios y sus efectos», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, disponible en:

[http://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Conclusiones\\_del\\_Abogado\\_General\\_sobre\\_la\\_doctrina\\_del\\_TS\\_relativa\\_a\\_la\\_abusividad\\_de\\_intereses\\_moratorios\\_y\\_sus\\_efectos.pdf](http://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Conclusiones_del_Abogado_General_sobre_la_doctrina_del_TS_relativa_a_la_abusividad_de_intereses_moratorios_y_sus_efectos.pdf) (última vez consultado el 8-8-2018).